EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120078100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto calendado 4 de febrero de 2019, razón por la cual, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber estado por más de 2 años inactivo y sin ningún tipo de actuación, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120078100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 641-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 46 de fecha 22 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120078100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA

Malambo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1634AB

Señor pagador FUERZA AÉREA DE COLOMBIA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No.3

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00781-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA C.C. 72212213

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 21 de julio de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 20% del salario, comisiones y demás emolumento embargable que devenga el demandado ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA en calidad de empleado, contratista o comisionista de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00300 fechado 11 de mayo de 2017. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

ABenitez Barrera
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120078100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA

Malambo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1635AB

Señores bancos:
W, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCAMIA E ITAU.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00781-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA C.C. 72212213

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 21 de julio de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en los bancos: W, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCAMIA E ITAU, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00987 fechado 8 de octubre de 2018. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO
JUZGADO 1 MALAMBO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO